

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 15/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00609	Ejecutivo Singular	CONFINCOOP	JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURÍDICOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00645	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANGELICA MARIA NIETO CASALLAS	Auto resuelve retiro demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MERCEDES URIZA NAVARRETE	Auto termina proceso por Pago	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00045	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	NELSON ANDRES SANDOVAL VELASQUEZ	Otras terminaciones por Auto	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00068	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PEREZ CRUZ	Otras terminaciones por Auto	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00114	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DE LOS PINOS PH	SCOTIABANK COLPATRIA SA	Auto termina proceso por Pago	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00175	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR	JOSE ELIZARDO PAEZ FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00175	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR	JOSE ELIZARDO PAEZ FORERO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO ANTONIO ESPAÑOL SUAREZ	Auto resuelve Solicitud	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO ANTONIO ESPAÑOL SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021	2
11001 40 03 029 2021 00348	Verbal	FINANZAUTO S.A.	EDWIN GERMAN GARCIA HERNANDEZ	Otras terminaciones por Auto	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00386	Ejecutivo Singular	FINESA SA	DIEGO ANDRES SANCHEZ QUINTERO	Otras terminaciones por Auto	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00449	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	SANDRA LILIANA PARRA HUERTAS	Otras terminaciones por Auto	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILDER ARLEY GIRALDO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00546	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Cristyan Yohan Guzmán Zea.	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00547	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YESENIA GRAJALES RIOS	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00548	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MONICA ARLENE DEL PILAR BARRERA ROMERO	Auto inadmite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00549	Verbal	FINANZAUTO S.A.	ENERGÍA PROACTIVA S.A.S.	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00551	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON VILLAMIZAR SOLANO	Auto inadmite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00552	Verbal	ALEXANDER GARAVITO ARIAS	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto inadmite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00554	Ejecutivo Singular	USB INGENIERIA S.A.S.	PRBYC INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00554	Ejecutivo Singular	USB INGENIERIA S.A.S.	PRBYC INGENIEROS SAS	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00555	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NNELSON ROMERO CASTAÑEDA	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00556	Ejecutivo Singular	COLOMBIAN COMPETITION S.A	HERNANDO JOSE SALON BRITTO	Auto inadmite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00557	Ejecutivo Singular	CRISANTO PRIETO PRIETO	VICTOR BUITRAGO PRIETO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR TERRITORIAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00560	Verbal	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SANDRA MILENA ARCILA GIRALDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00561	Verbal	FINANZAUTO S.A.	VICTOR JULIO PINEDA CASTRO	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00562	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS CARLOS CASTRO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JORGE ARMANDO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	14/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00565	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SENDEROSDEL CANELON P.H.	INVERSIONES SALAZAR MEOZ S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00567	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	GUILLERMO THYME PALMER	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00569	Sucesión	WILSON EFRAIN PINTO BOLIVAR	EZEQUIEL BOLIVAR SUAREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00573	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA PATRICIA NUNCIRA GOMEZ	Auto admite demanda	14/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00575	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE DAVID SARMIENTO R.	Auto admite demanda	14/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2020-0609

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40523483**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2020-0645

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **dispone:**

Primero: Aceptar el **retiro** de la demanda

Segundo: Por Secretaría efectúese la respectiva compensación, dejando las constancias del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0029

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase.**
- 3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo', sobre un fondo blanco. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0045

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **RDR-876**, por Secretaría **remítanse** los respectivos oficios a la **Policía Nacional – Sijin**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al respectivo parqueadero, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al demandado o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0068

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **ZZU-888**, por Secretaría **remítanse** los respectivos oficios a la **Policía Nacional – Sijin**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al respectivo parqueadero, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al extremo interesado o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0114

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase.**
- 3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0175

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del señor **César Augusto Castro Salazar**, en contra del señor **José Elizardo Páez Forero**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$105.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de marzo de 2020, hasta el 14 de octubre de 2020.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Jose Luis Corredor Racedo**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

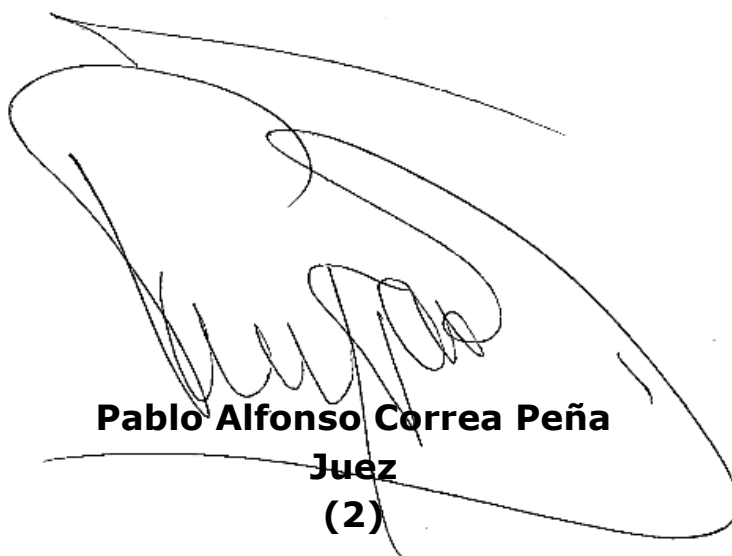
Expediente No. 2021-0175

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1829462** y **50C-1829107**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

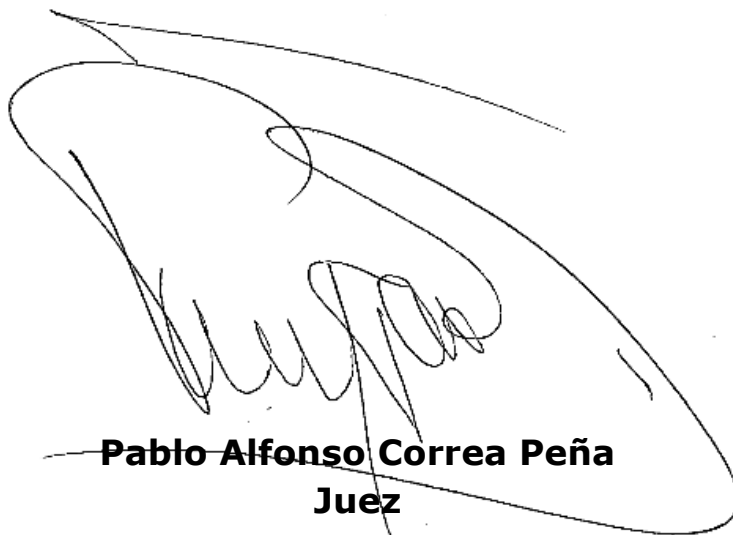
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0297

En atención a la solicitud contenida en el escrito remitido vía correo electrónico, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es correcta y no contiene errores de digitación.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2020-0609

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1502372**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

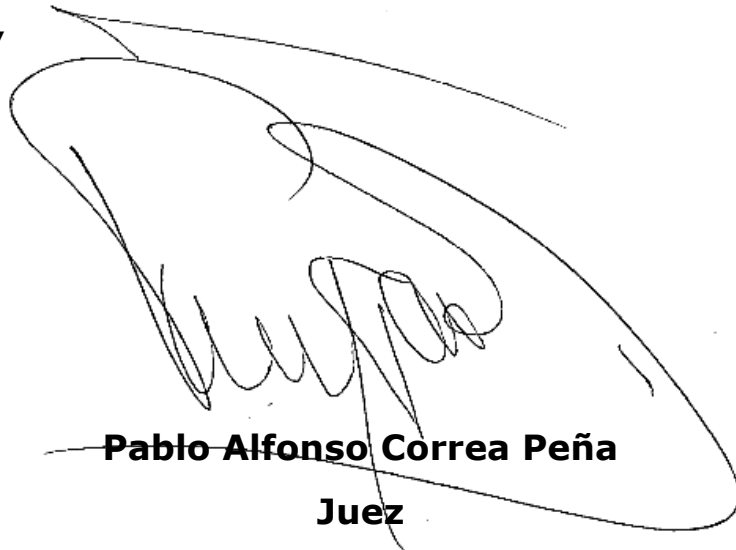
2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$60.000.000,00.**

3.- No es posible decretar el embargo de la "*Matricula Mercantil*" de la sociedad demandada, por lo que la solicitud deberá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio.

4.- El Despacho se abstiene de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtengan las resueltas de las anteriormente referidas.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0348

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **BXO-253**, por Secretaría **remítanse** los respectivos oficios a la **Policía Nacional – Sijin**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al respectivo parqueadero, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2020-0386

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

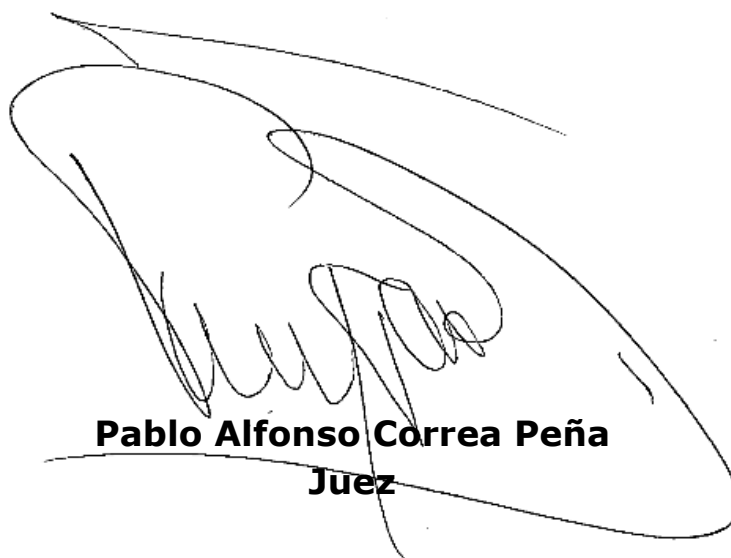
Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **EMS-186**, por Secretaría **remítanse** los respectivos oficios a la **Policía Nacional – Sijin**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al respectivo parqueadero, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0449

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **WNU-389**, por Secretaría **remítanse** los respectivos oficios a la **Policía Nacional – Sijin**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al respectivo parqueadero, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0541

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra del señor **Wilder Arley Giraldo Parra**, en los siguientes términos:

1.- Por el valor de **256.357,9003 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$72.576.203.00**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por el valor de **6.994,3900 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$1.980.146,78**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de enero de 2021, hasta el día 15 de junio de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por el valor de **10054,0485 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$2.846.351,40** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de enero de 2021, hasta el día 15 de junio de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4.- Por la suma de **\$528.492,70** correspondiente a los seguros de las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de enero de 2021,

hasta el día 15 de junio de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1848511**, para lo cual se libraré comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciense**.

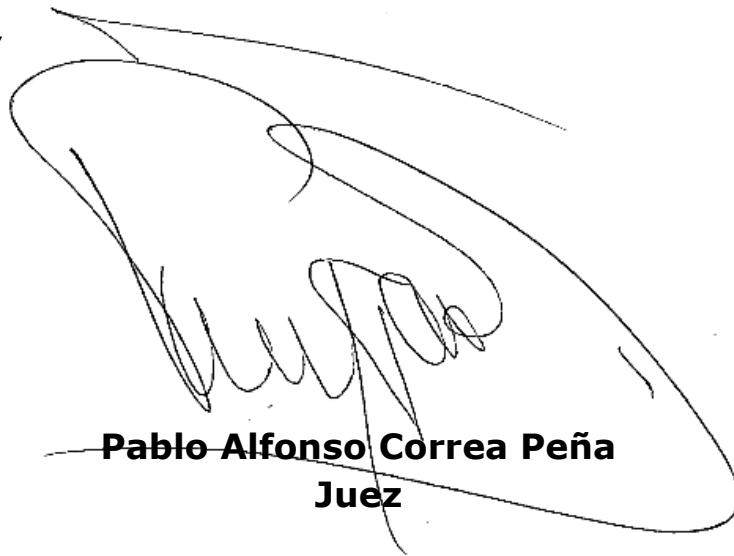
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00546-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CRISTYAN YOHAN GUZMAN ZEA**.

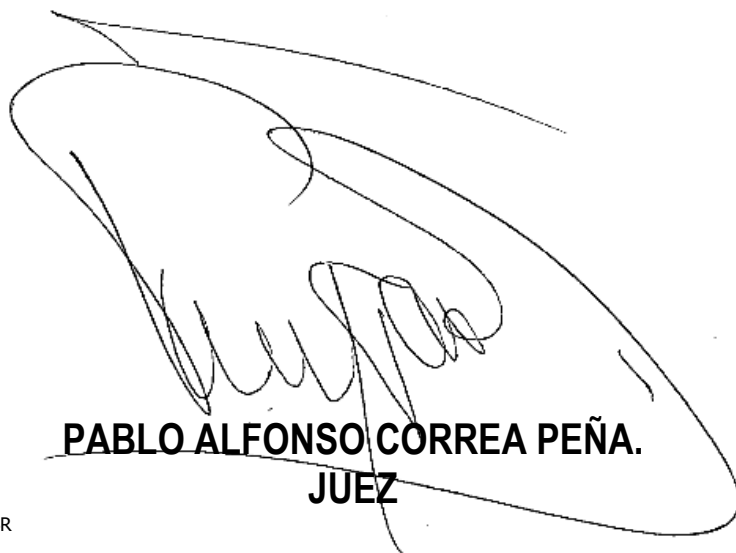
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **KFX-048**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN DYNAMIQUE**, Modelo **2013**, Color **GRIS COMET** denunciado como de propiedad del citado señor **CRISTYAN YOHAN GUZMAN ZEA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0547

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

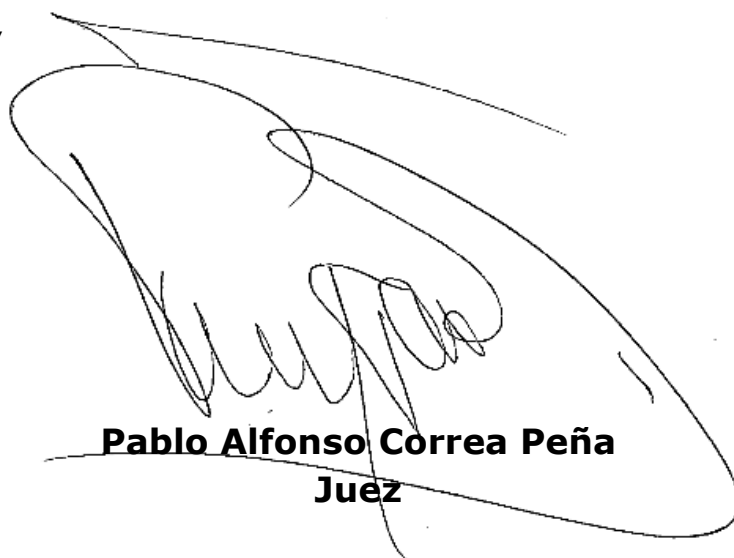
Admitir la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Yesenia Grajales Ríos**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **KMO-885**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad de la señora **Yesenia Grajales Ríos**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación:

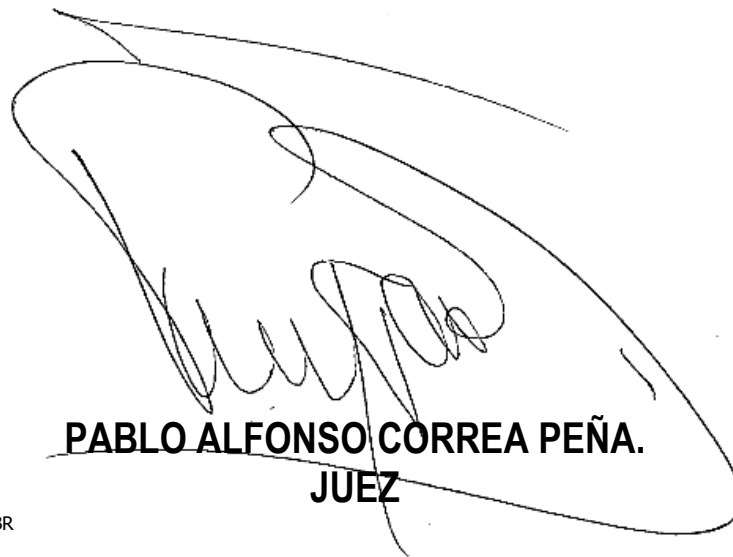
110014003029-2021-00548-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones.
- 2.- En el acápite de notificaciones, dese cumplimiento a los numerales 2º y 10º del art. 82 del CG.P. en concordancia con el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0549

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

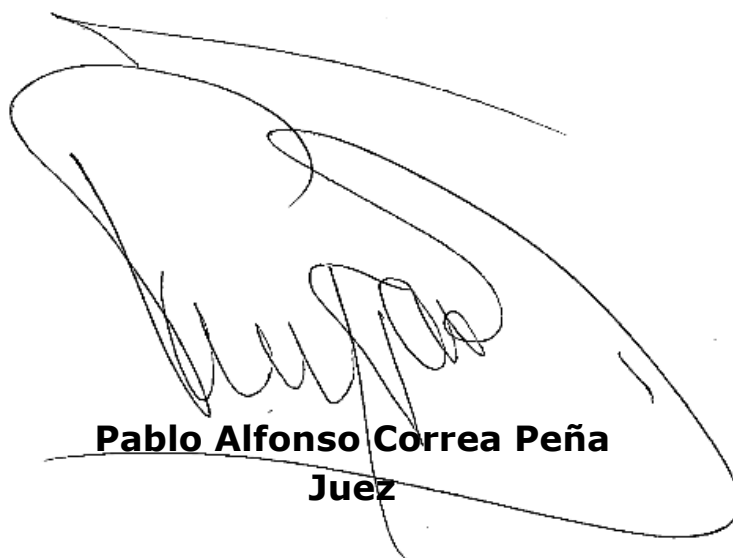
Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la sociedad **Energía Proactiva SAS**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DXL-812**, Marca **Subaru**, Línea **XV2.0I-S CVT**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la sociedad **Energía Proactiva SAS**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

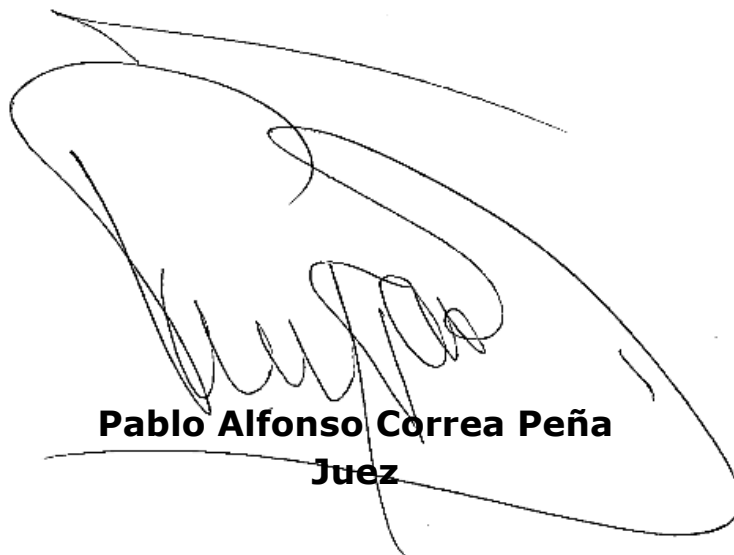
Expediente No. 2021-0551

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación:

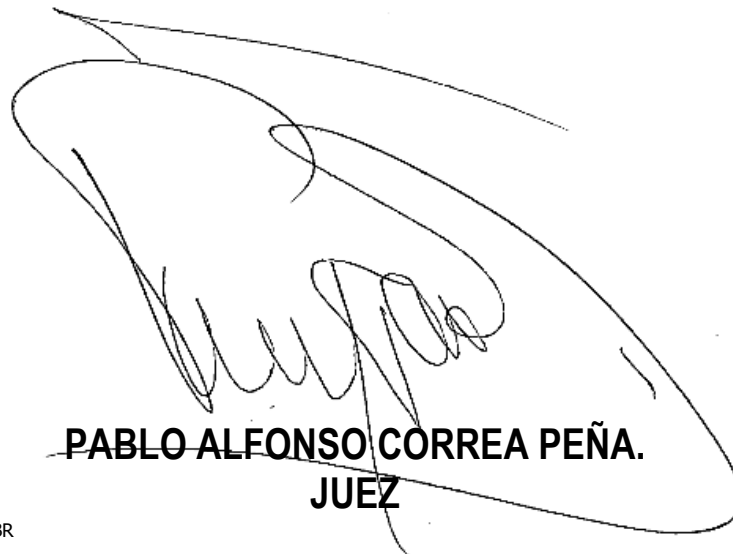
110014003029-2021-00552-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el trámite de la demanda, teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto.
- 2.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que no hubo solicitud de medidas cautelares.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00554-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **USB INGENIERIA S.A.S.** en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Factura No. 1519

Por la suma de **\$69.853.515,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de mayo de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

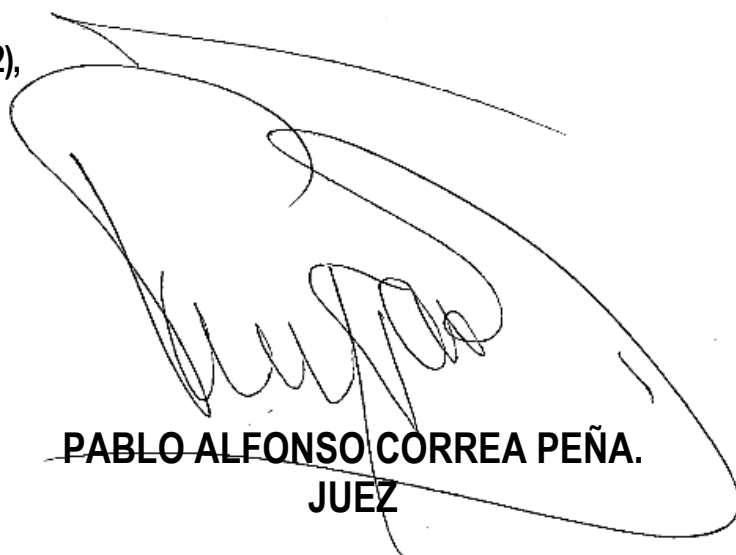
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00554-00**

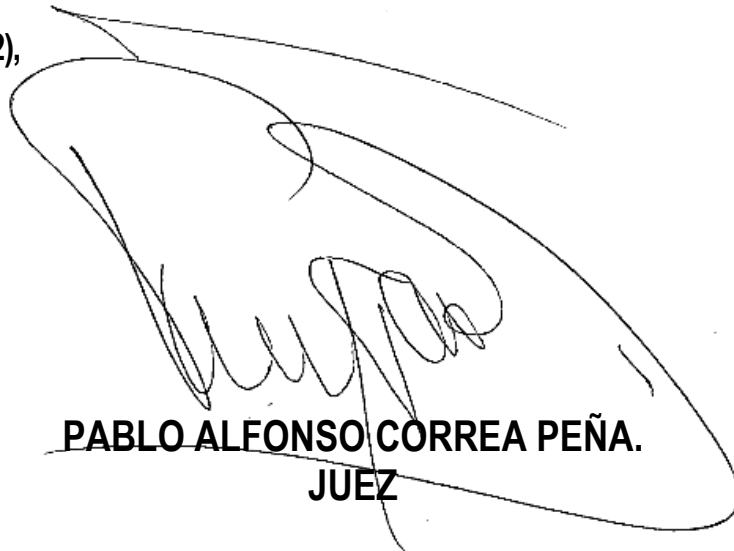
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCIESE

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

Ajuste la medida cautelar No. 2, toda vez que la misma no es clara.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0555

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **Nelson Romero Castañeda**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **NEQ-182**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2013**, denunciado como de propiedad del señor **Nelson Romero Castañeda**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo', is written over the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación:

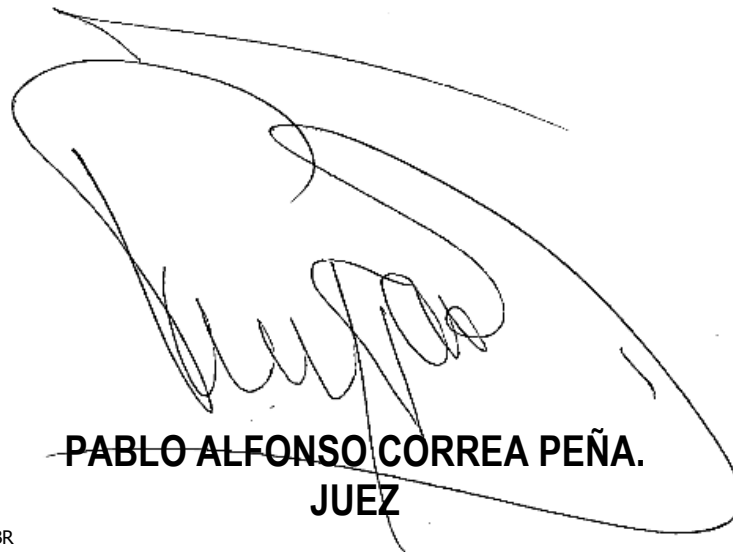
110014003029-2021-00556-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el escrito de demanda teniendo en cuenta la cuantía y las pretensiones del presente asunto.
- 2.- Allegue copia legible del título base de ejecución, toda vez que no reposa en el PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.
- 3.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0557

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de **Chocontá - Cundinamarca**; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles Municipales de Chocontá - Cundinamarca**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve**:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Chocontá - Cundinamarca**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase**.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00560-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 1º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por tanto, al verificar lo pretendido y el trámite pretendido por el actor (Verbal Sumario), la cuantía del presente asunto se observa que la misma asciende a la suma de **\$34.455.000,00 M/CTE.**, lo que lleva a este Despacho Judicial a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

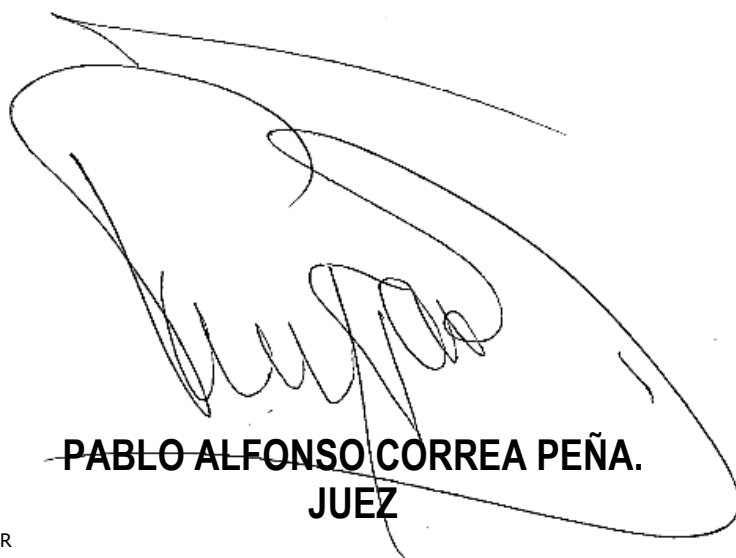
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0561

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

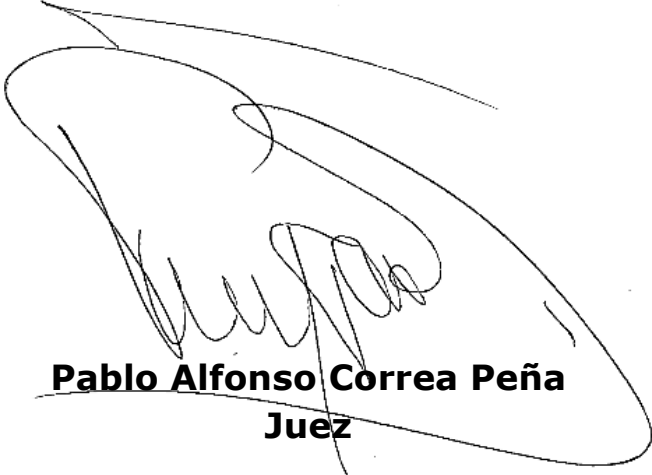
Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Víctor Julio Pineda Castro**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **WOT-602**, Marca **Chevrolet**, Línea **FRR**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad del señor **Víctor Julio Pineda Castro**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Alejandro Acuña García**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio 14 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00562-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **LUIS CARLOS CASTRO OSPINA** y **JAMY XIMENA HERRERA ROMERO**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 204004016706

Por **109.784,20 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda, el cual equivale a la suma de **\$31.163.036,92 M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **08 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por **14.752,07 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05-02-2020 al 05-05-2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda, las cuales equivalen a la suma de **\$4.759.676,51 M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por **14.375,11 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago correspondientes a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 05 de febrero de 2020 al 05 de mayo de 2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda, las cuales equivalen a la suma de **\$ 3.960.794,74 M/CTE.**

Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **LUIS CARLOS CASTRO OSPINA**, por las siguientes sumas incorporadas en el **Pagaré No. 4010860025534428**

Por la suma de **\$92.233.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda y que fuera suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111

de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.160,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 24 de Julio de 2020 contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Se DECRETA el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

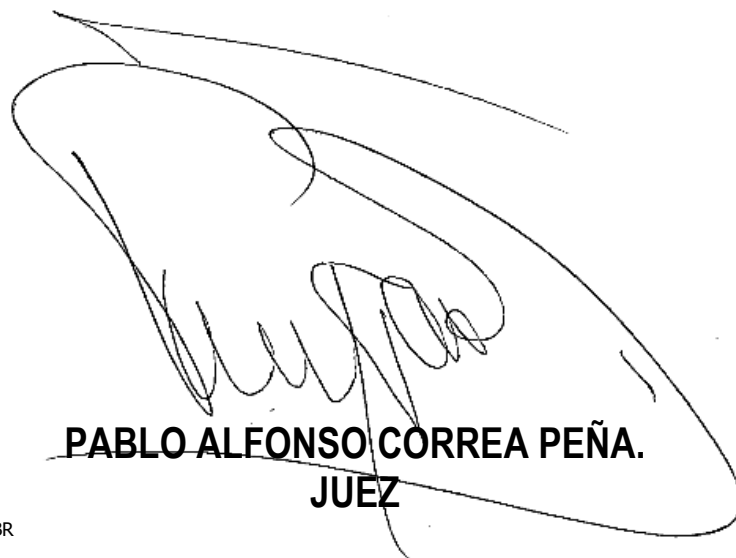
Se ORDENA a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para lo cual, se deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

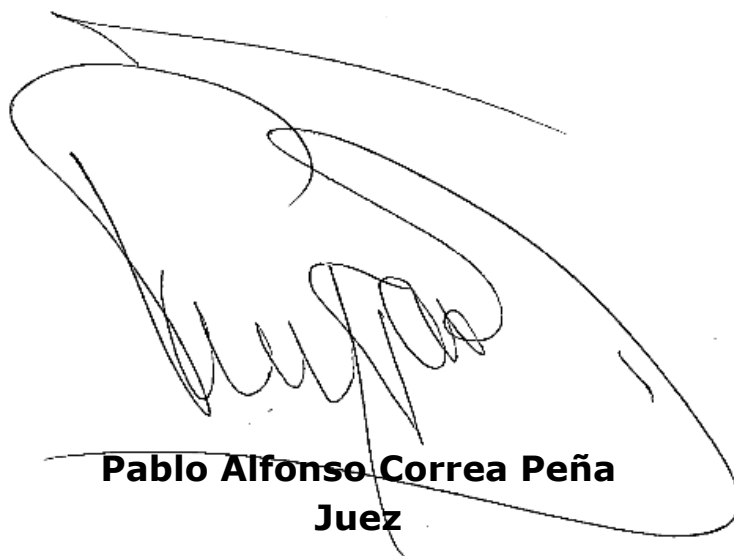
Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0563

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo A. Correa Peña', escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0565

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

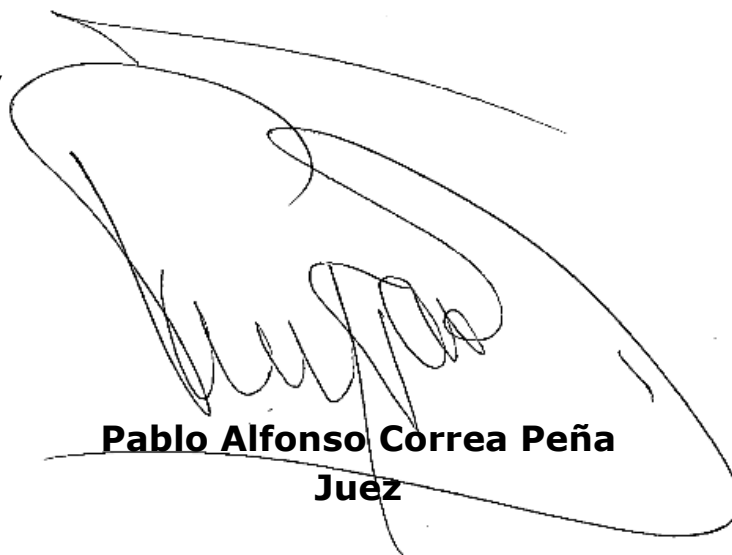
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0567

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues de acuerdo a la literalidad del título valor y su respectiva fecha de exigibilidad, la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, no superan el valor equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

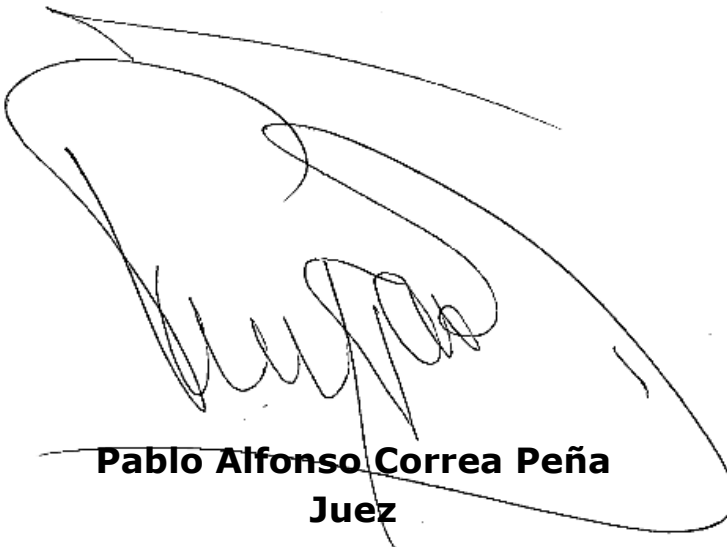
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0569

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en los artículos 17, numeral 2º y 26, numeral 5º, se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0573

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la señora **Gloria Patricia Nuncira Gomez.**

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WFC-194**, Marca **Foton**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad de la señora **Gloria Patricia Nuncira Gomez.**

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, covering the signature area.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de 2021

Expediente No. 2021-0575

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

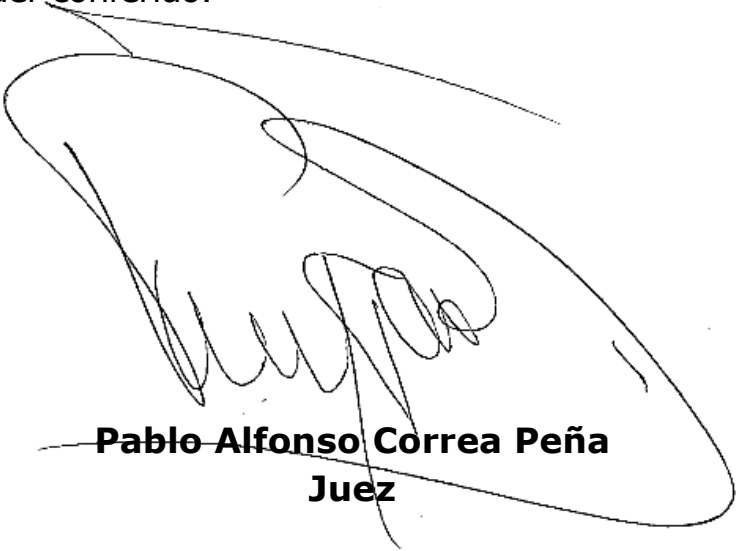
Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Jose David Sarmiento Robayo**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WNN-369**, Marca **Hino**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Jose David Sarmiento Robayo**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez